



**BREVES APOSTOLICOS, Y CEDVLAS**

Reales, en que se dispone, que de los crímenes tocantes a la Fè, se ha de hazer primero la causa contra los delinquentes, y sea priulegiada en tal manera, que esten todos los juezes obligados a remitir los Reos a la Inquisicion, para que en ella se conozca de los delitos tocantes a ella, y que luego sean remitidos a los oficiales seglares, para que ellos conozcan de los demas delitos profanos, de que estuieren indiciados.

**I V L I O O B I S P O** Siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

**A V N Q V E** Por diuersos Romanos Pontifices predecessores nuestros, y por especiales constituciones insertas en el cuerpo del derecho, fue bien y saludablemente ordenado y decretado, que las Potestades seglares, y Señores temporales, y Gouernadores de qualesquier Prouincias, ciudades, tierras, y lugares de qualesquier Dignidades, officios, o nombres, diessen fauor y asistencia a los Obispos Diocesanos, y a los Inquisidores de la heretica Prauedad en el negocio de la Inquisiciõ, y que ninguno de los dichos Potestades, Señores, y Gouernadores, ni sus oficiales en ninguna manera conozca, o juzgue en razon del crimen de la heregia, por ser meramente Ecclesiastico, ni se atreua de oponerse al Obispo Diocesano, ò al Inquisidor que estuuiere entendiendo en el negocio de la dicha Inquisicion, ni impedirle en manera alguna, ni dar a sabiendas fauor ni ayuda a los que le impidieren, auiendose promulgado sentencia de damnacion perpetua contra los q̄ lo hizieren, y auiedo estado en ella con animo pertinaz por espacio de un año, desde entonces como hereticos sean condenados, sin embargo segun auemos sido informados, no solamẽ-

Fol. 95.

A te

te casi en toda Italia, pero tambien en otras Prouincias, ciudades, tierras, y lugares, ha llegado a tanto la ambiciõ de gloria mundana de muchos seglares, ò por ignorar los sagrados Canones, ò en menosprecio del gouierno de la Iglesia, como en daño y perdicion de sus almas, no tienen verguença de impedir a los Obispos Diocesanos, y a los Inquisidores instituidos por la Sede Apostolica, exerciendo el Oficio de la Inquisicion: vnos debaxo de pretexto de justicia, es a saber, para que a nadie se haga agrauio: otros so color d̄ piedad, es a saber, para q̄ los culpados seã castigados cõ mas rigor, se atreuẽ à juntarse cõ los dichos Obispos Diocesanos, y Inquisidores, y conocer juntamente con ellos del crimen de la heregia, y formar processos, y juzgar los formados. A la qual enfermedad, que ya va passando demasiado adelante, deseando por nuestra sollicitud de Pastor, poner el acostumbrado y saludable remedio de la Iglesia; requerimos y amonestamos a los dichos Potestades seglares, Señores temporales, y Gouernadores de Prouincias, ciudades, tierras, y lugares, y a otras qualesquier personas seglares, assi particulares, como publicas, qualquier cargo q̄ tengan, y les mandamos en nombre de nuestro Redentor Iesu Christo (cuyas vezes, aunque sin merecerlo, tenemos en la tierra) que en ninguna manera impidan, o perturben a los Obispos Diocesanos, y Inquisidores en su negocio de la Inquisicion, y no se entremetan en conocer, ò juzgar del crimẽ de la heregia, por qualquier color, causa, ò ocasiõ, aunq̄ sea de asistencia, y fauor, (fino es que de su espontanea y libre voluntad los dichos Obispos Diocesanos, o Inquisidores, les huieren requerido para ello,) y que sin dilacion alguna abroguen y quiten qualesquier ordenanças, prouisiones, y leyes hechas acerca del conocimiento del dicho crimen, siendo contrarias a los sacros Canones, segun que nos tambiẽ las decretamos, y declaramos todas auer sido y ser inualidas, y desde agora queremos y man-

mandamos sean auidas por abrogadas y quitadas. Y los que no obedecieren a estas nuestras amonestaciones, y los que a sabiendas dieren consejo, ayuda, o fauor en las cosas susodichas, sepan, que no solamente por las sagradas Constituciones de los dichos nuestros Predecesores; pero tambien por esta nuestra sancion, o sentencia, y declaracion, que ha de durar para siempre (la qual pronunciamos en estos escritos, por la autoridad de Dios omnipotente, y de los Bienaventurados Apostoles Pedro, y Pablo, y la nuestra, contra los q̄ no obedecieren, de qualquier dignidad que sean) estarã priuados de la comunion de los Fieles, y de recibir todos los Sacramentos de la Iglesia, y ligados con el vinculo de la maldicion, y execracion eterna, y incurridos en anatema, y descomunion mayor, de manera, que jamas nadie de los que delinquieren en las cosas susodichas, no pueda ser absuelto (sino es en el articulo de la muerte) si solamente por nos, y nuestros sucesores, que Canonicamente entraren, aunque sea por pretexto de qualesquier facultades, concesiones, y gracias, y las que se llaman confesionales, y que hasta aora huieren emanado, o en adelante emanaren de nos, no haziendo especifica y expressa mencion destas nuestras letras de otra fuerte, que por palabras generales. Y queremos asimismo, que los dichos Obispos Diocesanos, y Inquisidores, incurran en las dichas censuras, en caso que permitan, q̄ seglares en manera alguna conozcã, ò juzguen el dicho delito con ellos. Y para que todas las cosas susodichas vengam a noticia de los a quien toca, y que nadie pueda pretender dello justamente ignorancia: Queremos y decretamos por autoridad Apostolica, que las presentes letras sean publicadas por algunos Cursores nuestros, ò Notarios publicos en las puertas de la Basilica del Principe de los Apostoles de la Ciudad, y de la Iglesia de Sã Juã de Letrã, y d̄ la Chãcelleria Apostolica, y en la entrada

da del Campo de Flora, como es costumbre, dexando traslado dellas fixado en cada vna delas dichas puertas, y de la dicha entrada. No sea pues licito en manera alguna a ninguno de los hombres quebrantar esta carta de requerimiento, y amonestacion, precepto, declaracion, mandamiento, pronunciacion, voluntad, y decreto nuestro, o con temerario atreuimiento contrauenir a ella; que si alguno presumiere intentarlo, sepa, que incurrira en la indignacion de Dios omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro, y Pablo sus Apostoles. Dadas en Roma en S. Pedro, el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y cincuenta, a diez y seis de Março el año segundo de nuestro Pontificado.

Por el Reuerendissimo señor M. Cardenal Crecencio. Iuan Barengo. Rom. Amaseo.

Leida y publicada fue el dia de Viernes Santo en la Capilla de su Santidad mientras se hazian los Oficios Diuinos.

Pag. 117. de letras Apostolicas.

**P I O O B I S P O** Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria.

Del Bullario de Pio V. impresso en Roma, pagin. 128.

**S I** Estamos con continuo cuydado de amparar a todos los demas Ministros de la Iglesia, que recibimos del Señor debaxo de nuestra confianza y amparo: con quanto mayor desvelo nos conuiene estar cuidadosos de que los que se ocupan en el sacro Oficio de la Inquificion de la heretica prauedad, libres de todo peligro executen qualesquier oficios para exaltacion de la Fè Catolica, fauorecidos, y amparados de la autoridad desta Sede? Y por quanto va creciendo cada dia mas el poder deste genero de hombres impios, que procuran con todos malos medios derribar el dicho Oficio, y estoruar a los Ministros en sus oficios, ya la necesidad nos obliga a reprimir con severo castigo su peruersa y maluada osadia. Por tanto

tanto por esta constitucion general, con parecer y voto de nuestros hermanos, establecemos, que qualquier, ya sea persona particular, ò toda la Ciudad, ò Pueblo, ò Señor, Conde, Marques, Duque, ò persona ilustre, por titulo prehemimente, que matare, aporreare. derribare, ò espantare a qualquiera de los Inquisidores, Abogados, Procuradores, Notarios, ò otros Ministros del dicho Oficio, ò de los Obispos que vsan este oficio en su Diocesis, ò Prouincia, ò a acusador, denunciador, o testigo de qualquier manera presentado, o llamado en causa de la Fè: o que expugnare, acometiere, encendiere, y robare las Iglesias, casas, o otras cosas publicas, o particulares del Oficio, o de los Ministros, o quemare, robare, o quitar con astucia y cautela los libros, letras, autoridades, traslados, registros, protocolos, copias, escrituras, ò otros instrumentos publicos, o particulares, en qualquier parte que esten, o los lleuare de la quema, o rompimiento, o en otra qualquier manera, o q̄ en la quema, expugnacion, o robo, aunque sin armas, fuere causa de tomar, o quemar, o ocultar, o impedir el guardar, o defender las cosas, o personas, o que quebrantare la carcel, o otra guarda publica, o particular, sacare al preso, o le soltare, impedir el prenderle, o despues de preso le quitare, admitiere, ocultare, o le diere ocasion de huir, o lo mandare hazer, el que hiziere junta, o concurso, o diere ocasion a las personas para hazer alguna de las dichas cosas, o en otra manera diere a sabiendas ayuda, consejo, o fauor, en publico, o en secreto en qualquiera de las dichas cosas, aunque no aya auido muerte, ni maltratamiento de nadie, ni nadie aya sido sacado, soltado, o quitado, ni se aya expugnado cosa alguna, ni rompido, quemado, o robado, ni finalmente se aya seguido ningun daño. Cō todo esso el tal quede descomulgado en virtud del presente Canon, y tambiē en culpa de lesa Magestad, priuado co

B

ipso

ipso del dominio, dignidad, honra, feudo, y de qualquier otro feudo tēporal y perpetuo, quede a arbitrio del juez seglar, que cobre del las mismas penas que pagan los cōdenados en primer lugar de la dicha ley por constituciones legitimas, aplicados todos los bienes y cosas al Fisco, como tambien se manda hazer por los Canones cō los cōdenados hereges: sujetos los hijos a la infamia del padre, queden del todo priuados de toda y qualquier herencia, sucesion, donacion, y manda, o legado de parientes, o estraños, y a mas desto nunca puedan tener dignidades.

Y ninguno que aya dado lugar a tan gran maldad, en menosprecio y odio deste Oficio, pueda tener expurgacion, o proponer, ò pretender causa alguna, sin mostrar auer hecho lo contrario por informaciones claras. Y a mas desto lo que mandamos de los susodichos, y de sus hijos, lo mismo mandamos se haga con todos los Clerigos, y Presbiteros, seglares, y regulares de qualesquier Ordenes, aũ exemptas, y de qualquier dignidad, aũ Episcopal, y mayor, y tambien de qualquier privilegio que sean, de tal manera, que ellos quedando priuados en virtud de las presentes de todos los Beneficios, y officios Ecclesiasticos, sean desgraduados por el juez Ecclesiastico, como los hereges, y luego entregados a la justicia seglar, sujetos a las mismas penas que los legos: empero reseruandonos a nos, y a nuestros successores las causas de los Pontifices, para que mirado el caso, y haziendose nos relacion del, procedamos contra ellos a deposiciō, y a las demas penas susodichas, como pareciere merecer la atrocidad del delito. Y qualquiera que pidiere perdón para los tales, ò en otra manera intercediere por ellos, incurran ipso facto en las mismas penas que ponē los sagrados Canones contra los ayudadores de los hereges. Pero si alguno aun sabidor de los tales delitos, ò pa-

paciente, ò mouido de religion, ò de arrepentimiento,  
 descubriere, y manifestare el caso, que aun està oculto,  
 quede libre del castigo. Y deseamos, que de aqui adelan-  
 te se guarde esta forma en todas y qualesquier absolucio-  
 nes de las dichas culpas, y en las habilitaciones, y restitu-  
 ciones, aun a la fama, y honras, que nuestros successores  
 no concedan ningunas, sino por lo menos despues de  
 passados seys meses, desde que huieren subido a esta di-  
 gnidad, y verificada la peticiõ ante el supremo Oficio de  
 la Inquisicion aqui instituido. Decretado, que todas las  
 tales absoluciones, habilitaciones, y restituciones, y cada  
 vna dellas, que de aqui en adelante se hizieren, sin verifi-  
 car la peticion, no aprouechen a nadie, ni aun ser deroga-  
 das en parte alguna las presentes, sino estuviere inserto  
 de verbo ad verbum todo su tenor, y la gracia hecha de  
 cierta ciencia del Põtifice Romano, y firmada de su pro-  
 pia mano: y si ellas fuerẽ derogadas en otra manera por  
 qualquier causa, las tales derogaciones sean de ningun  
 valor y efeto. Por lo qual mandamos a todos y quales-  
 quier Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y de-  
 mas Prelados de Iglesias, en qualquier parte del mundo  
 constituidos, que procuren hazer solenemente publi-  
 car, y firmemente guardar quanto pudieren, por si, o por  
 otro, ò otros, las presentes letras, ò sus traslados, cada  
 vno en sus Prouincias, Ciudades, Diocesis, y Lugares,  
 apremiando a qualesquier contraditores, y rebeldes, cõ  
 censuras, y penas Eclesiasticas, quitada la apelaciõ, agrava-  
 uando aun por repetidas vezes las dichas censuras, y pe-  
 nas, inuocando tambien para ello si fuere necessario el  
 axilio del Braço seglar. No obstãtes las constituciones,  
 y ordenanças Apostolicas, ni qualesquier otros contra-  
 rios. Y queremos, que se hagan traslados de las presen-  
 tes, aun impressos, y que estando firmados de mano de  
 Notario publico, y sellados cõ el sello de qualquier Tri-  
 buna

bunal Eclesiastico, o Prelado, hagan en todo la misma  
fee en qualquier parte del mundo, que hariã las mismas  
presentes, si fuessen presentadas, ò mostradas. Y roga-  
mos a todos los Principes del mundo, a quien es per-  
mitido el poder de cuchillo seglar para castigo de los  
malos, por la Fè que prometieron guardar, que in-  
terponga de tal manera cada vno sus partes, ò en dar  
fauor y auxilio a los dichos Ministros, ò en castigar las  
culpas despues de la sentencia de la Iglesia, que tam-  
bien con su fauor, y ayuda los dichos Ministros exe-  
cuten felizmente Oficio tan grande, para gloria de  
Dios Eterno, y aumento de la Religion, que recibi-  
ran del Señor el largo premio que tiene guardado en  
la eterna Bienauenturança a los que confiesan su Fè.  
Y ninguno sea osado a quebrantar esta carta de nuestro  
establecimiento, legacion, estatuto, decreto, manda-  
do, ruego, y voluntad, o a ir contra ella con temera-  
rio atreuimiento; porque si alguno se atreuiere a in-  
tentarlo, sepa que incurrirà en la ira, y indignacion de  
Dios todo poderoso, y de los Bienauenturados San  
Pedro, y San Pablo sus Apostoles. Dada en Roma  
en San Pedro en el año de la Encarnacion del Señor  
de mil y quiniētos y sesenta y nueue, a primero de Abril,  
el año quarto de nuestro Pontificado.

Yo Pio V. Obispo de la Iglesia Catolica.

*Pag. 116. de le-  
tras Apostolicas.*

*Del Bullario de  
Pio V. impresso,  
pagin. 266.*

**E**L Santissimo señor nuestro Pio, por la diuina providē-  
cia Papa V. estatuyò, decretò, y ordenò, y mādò, q̄ los  
negocios de la Fè seã preferidos a todos los demas, pues  
la Fè es la sustancia y fundamento de la Religion Chris-  
tiana. Por lo qual mando a todos y qualesquier Gouverna-  
dor, Senador, Vicario, y Auditor de la Camara Aposto-  
lica de la ciudad de Roma, y su distrito, y a qualesquier o-  
tros Legados, Vicelegados, Governadores de Prouin-  
cias, y tierras, mediata, y inmediatamente sujetas a su San-  
tidad,

5  
tidad, y a la Santa Iglesia Romana, y a sus Lugartenientes, Oficiales, Alguaziles, y otros ministros, y tambien a los demas ordinarios de los lugares, y a los demas Magistrados, y oficiales, y personas de qualquier estado y condicion, que ay en todas y qualesquier tierras, villas, y ciudades, y en toda la Republica Christiana, so pena de excomunion latae sententiae, y de la indignacion de su Santidad, y so las demas penas que se impondran, y executarã a arbitrio de su Santidad, y de los Ilustrissimos y Reuerendissimos señores Cardenales, Inquisidores generales, q̄ respeten y obedezcan a los dichos Cardenales, Inquisidores, y sus ordenes, y mandados, en todo lo tocante al Oficio de la dicha santa Inquificion.

Y rogò de parte de Dios a los Reyes, Duques, Còdes, Barones, y a qualesquier otros Principes seculares, que den fauor y ayuda, y le hagan dar por los Magistrados sus subditos a los dichos Cardenales, Inquisidores, y a sus oficiales, en los negocios tocantes al dicho Oficio. Y que sin dilacion remitan qualesquier presos por qualesquier delitos, y deudas, aũque atrozes, de qualquier manera acusados, o denunciados ante el dicho Oficio de la Inquificion, suspendiendo el conocimiento delas demas culpas, y delitos inferiores, los remitan a los dichos Cardenales, y a las carceles de la Inquificion, para tenerlos en ellas para el total conocimiento, y despacho del crimen de la heregia, y despues remitirlos a los mismos oficiales sin tardança, para el despacho de los demas delitos.

### EL REY. Y LA REYNA.

CONDE Primo nuestro, Auemos sabido como por vuestro mandado fue presa vna moça en Herrera, que auia dicho ciertas cosas escandalosas contra nuestra santa Fè Catolica, la qual està en poder de Gutierre

*Al Conde de Benalcazar.*

G de

de Sotomayor vuestro Alcaide, y los Padres Inquisidores generales embiaron allà al Bachiller Francisco de Simancas Visitador de la Inquisicion, con su poder para q̄ tomasse la informaciõ cerca deste negocio, y prēdiessse a la dicha moça, y a otros qualesquier que se fallassen en culpa, y embiasse aqui la dicha moça, para que ellos se pudiesen informar bien deste negocio: y diz q̄ como quier que vuestro Alcaide fue requerido por el dicho Visitador que se le entregasse: no lo quiso fazer, antes contra las censuras e penas que le impuso, fue inobediente: por lo qual dio mucho impedimento en el processo de la dicha causa. Y porque este negocio es de mucha importancia, y sino se castiga, daria ocasion a que otros delinquieren. Por ende vos rogamos y encargamos, q̄ luego mandeis a vuestro Alcaide q̄ entregue la dicha moça al dicho Visitador para q̄ el la embie aqui, y que tambiē le embie vna pesquisa que tiene hecha cerca deste negocio: y porq̄ fue desobediente a los mandamientos de la Inquisiciõ, y no quiso entregar la moça quando fue requerido, le mãdeis que luego parezca aqui ante los dichos Inquisidores generales para dar razon de su rebeldia e contumacia, segun que ellos se lo amonestan por vn monitorio, e no fagades ende al. Fecha en en Seuilla a 5. de Abril de 1500. años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Cauena Secretario Pormandado del Rey, y de la Reyna, Cauena Secretario. Estaua señalada de los generales Inquisidores.

### E L R E Y.

Venerables Inquisidores contra la heretica prauedad, y apostasia, en la ciudad y Reyno de Granada, Ya sabeis el ordē que se tomò entre otras cosas, cerca del castigo que se haria de los Christianos nuevos de Moros desse Reyno, que se fueßen, ò intentassen ir à allēde a tornarse

narse Moros, que el nuestro Capitan general de esse Reyno los castigasse. Con q̄ auiedo informacion cōtra ellos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica y Religión Christiana, el Capitan general os los remitiesse, y vosotros determinassedes lo q̄ tocava al delito d̄ la heregia. E agora somos informado, q̄ entre ciertos Moriscos renegados q̄ llegaron cerca de Almuñecar, fue preso Luis Albuacen, natural de cerca del dicho lugar, y traído al nuestro Capitan general, y por el está cōdenado a muerte, y que antes de executar su sentencia, os le remitió conforme a lo por nos prouenido, esperando que despachada su causa, tocante a la heregia, se lo tornariades a remitir, como lo hizistes de otros: y agora que teneis fecho processo contra el, está votado a que sea relaxado a la justicia seglar, por estar conuēcido de la heregia, y el estar negatiuo, no aueis querido executar lo acordado, sin comunicarlo con nos, y con el nuestro Consejo de la general Inquisicion. Lo qual visto, y conmigo consultado, se ha acordado, y es nuestra voluntad, que pues el castigo del dicho Luis de Alboacen es de vn efecto executarse por nuestro Capitan general, ò por esse santo Oficio lo q̄ está votado, que conforme a ello, le relaxeis a la justicia y Braço seglar, como se suele hazer de los demas que se relaxan, porque es bien que el pueblo entiēda q̄ se haze justicia del, por el crimē y delito de la heregia, y lo mismo hazed en los demas negocios semejantes que de aquí adelante se ofrecierē. Fecha en Madrid a 13. de Otubre 1562. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Gonçalo Perez. Fue señalada de los Señores del Consejo. Licenciado Ventura de Guzman y Pedrosa. Y Doctor de Salazar.

